

CAUSA: "Incidente de Apelación  
contra Resolución de  
Oficialización de Candidatos  
de la Unión Cívica Radical"  
(Expte. 3487/2001 CNE) -  
FORMOSA.-

FALLO N° 2951/2001

///nos Aires, 11 octubre de 2001.-

Y VISTOS:

Los autos "Incidente de apelación contra Resolución de Oficialización de Candidatos de la Unión Cívica Radical" (Expte. N° 3487/2001 CNE) distrito Formosa, venidos del juzgado federal electoral de Formosa en virtud del recurso de apelación deducido y fundado a fs. 65/66 vta. contra la resolución de fs. 62/63, obrando la expresión de agravios del señor Fiscal Electoral de primera instancia a fs. 68/70 vta. y a fs. 72 la que corresponde al apoderado partidario, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 85/85 vta., y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 33 se presenta Martín Osvaldo Hernández en el carácter de apoderado de la Unión Cívica Radical del distrito Formosa, con el objeto de registrar la lista de candidatos a senadores nacionales (titulares y suplentes) y a diputados nacionales para las elecciones del 14 de octubre de 2001.-

A fs. 34 el juez de primera instancia, advirtiéndole que se ha presentado para su oficialización una lista de candidatos a senadores nacionales integrada por tres titulares y dos suplentes, intima al partido a que reordene la lista conforme al art. 156, última parte del Código Electoral Nacional bajo apercibimiento de hacerlo de oficio.-

A fs. 35 corre agregada cédula de notificación cursada al apoderado de la Unión Cívica Radical.-

A fs.47/48, frente al silencio del partido, el señor juez dicta resolución reordenando la lista de candidatos mencionada supra, la que queda conformada con los dos candidatos titulares en primer y segundo orden, pasando el tercer candidato titular -Miguel Angel Insfran-

como primer suplente en tanto que quien ocupaba ese lugar - Carlos Alberto Maglietti- pasa a ser segundo suplente, quedando en consecuencia excluida la candidata Selva del Carmen Cáceres.-

Las listas de candidatos a senadores nacionales titulares y suplentes quedan entonces conformadas del siguiente modo:

Titulares:

1º) Gabriel Osvaldo Hernandez; 2º) Marcela Fabiana Lescano;

Suplentes:

1º) Miguel Angel Insfran y 2º) Carlos Alberto Maglietti;

A fs. 60 el apoderado partidario manifiesta que ha tomado conocimiento de la impugnación efectuada por el Consejo Nacional de la Mujer obrante a fs. 54/55 por lo que solicita -a fin de evitar dilaciones- el corrimiento de las listas de candidatos a senadores nacionales y su integración en la forma establecida por el decreto reglamentario de aplicación al "cupo femenino".-

A fs. 62/63 el juez a quo resuelve revocar la resolución n° 40 de oficialización de candidatos de la Unión Cívica Radical y procede al reordenamiento de las listas de conformidad al decreto 1246/00.-

Expresa, en lo que aquí interesa, que siendo de sexo femenino la candidata originalmente propuesta en segundo lugar suplente, corresponde, a los fines de lo dispuesto por el decreto N° 1246/2000, que sea nuevamente ubicada en dicho lugar. El señor Carlos Alberto Maglietti es, en consecuencia, excluido de la lista, la que queda conformada de la siguiente manera:

Senadores nacionales titulares:

1º) Gabriel Osvaldo Hernández; 2º) Marcela Fabiana Lescano;

Senadores nacionales suplentes:

1º) Miguel Angel Insfran; 2º) Selva del Carmen Cáceres.-

Contra dicha resolución el señor Carlos Alberto Maglietti interpone recurso de apelación a fs. 65/66 vta. Cuestiona el corrimiento efectuado por el magistrado, por entender que carece de asidero legal toda vez que tal

procedimiento está previsto en el Código Electoral Nacional (art. 61, 2º párrafo) para un presupuesto de hecho -"que algún candidato no reúne las cualidades necesarias"- que no se halla presente en autos. Expresa que la Unión Cívica Radical cometió un involuntario error y proclamó un cargo y un candidato de más: el tercer titular, y que el resto de la lista era correcto en todos sus aspectos, pues los candidatos cumplían con los requisitos de ley y se respetaba la ley de "cupos femeninos". Sostiene, en síntesis, que lo que el a quo debió hacer era proclamar la lista tal como fue presentada, excluyendo el cargo y el candidato que fuera incorrectamente proclamado por la junta electoral partidaria.-

Dice también que el corrimiento efectuado constituye una inaceptable intromisión del juez en la vida interna del partido, atribuyéndose la facultad de sustituir la voluntad de los afiliados expresada en las elecciones internas, por su propia voluntad.-

A fs. 67 el juez a quo concede el recurso de apelación al solo efecto devolutivo y ordena correr traslado de la expresión de agravios al partido Unión Cívica Radical y al señor Procurador Fiscal por el término de 24 horas.-

A fs. 68/70 vta. el señor Fiscal solicita que se rechace la apelación deducida por el Dr. Maglietti y se confirme en todas sus partes la resolución en crisis.-

A fs. 72 contesta el traslado conferido el apoderado de la Unión Cívica Radical.-

A fs. 85 y vta. emite dictamen el fiscal de la instancia, quien entiende que el ordenamiento realizado por el señor juez ha sido conforme al decreto 1246/00, por lo que solicita que se confirme la resolución apelada.-

2º) Que la primera cuestión a resolver consiste en determinar si la notificación de la resolución del juez a quo cursada al partido Unión Cívica Radical resulta oponible al recurrente. Y, efectivamente, lo es, toda vez que el corrimiento que realizó el señor juez de grado no constituyó un acto que tuviera como destinatario directo al señor Maglietti, y que entonces tuviera que serle comunicado en forma personal, sino a toda la lista en su conjunto. De manera que el recurrente quedó notificado en la misma fecha

en que lo fueron las autoridades partidarias. En el caso, la resolución fue notificada el 26 de setiembre del corriente año y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 2 de octubre, por lo que resulta notoriamente extemporáneo, toda vez que el plazo de 48 horas establecido en el art. 61 del Código Electoral Nacional corre a partir de la notificación de la resolución que se intenta recurrir.-

En ese sentido ha expresado esta Cámara "...si bien el candidato es admitido a defender personalmente sus derechos electorales frente a la inacción del apoderado de lista no significa ello que tal defensa puede ejercerse ....fuera de los plazos que regulan la actividad procesal de dicho apoderado" (Fallo N° 2607/99).-

3°) Que en cuanto al agravio introducido por el actor referente al corrimiento que realizó el magistrado de primera instancia en la lista de candidatos a senadores, corresponde analizar si fue realizado conforme a derecho.-

El juez a quo, al advertir el error en que había incurrido la Unión Cívica Radical al presentar la lista de candidatos a senadores para ser oficializada incluyendo tres candidatos titulares y dos suplentes cuando debían ser dos en cada categoría (cf. art. 156 CEN), procedió de oficio a reordenarla frente a la inactividad del partido -que había sido intimado a ello bajo apercibimiento conforme consta a fs. 35 de las presentes actuaciones-, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el art. 61 del Código Electoral Nacional. Es de advertir que dicho procedimiento no fue objetado en esa oportunidad por el señor Maglietti.-

La lista así constituída no cumplía, sin embargo, con el "cupos femenino" conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 1246/00, por lo que a raíz del planteamiento del propio partido Unión Cívica Radical el juez procedió a reordenarla nuevamente ajustándola así a la normativa vigente.-

Establece expresamente el art. 60 del Código Electoral Nacional, modificado por la ley 24.012, que "no será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos" en referencia al mínimo del 30% del cupo femenino que debe estar presente en las mismas. Y siendo la mencionada

ley de orden público es ella la que rige la materia por sobre la voluntad de las partes. Así lo ha expresado este Tribunal cuando sostuvo que la ley 24.012, "...legisla sobre una materia de orden público, puesto que en ella está interesada la organización institucional de la Nación, toda vez que versa sobre la forma en que se ponen en funcionamiento los poderes organizados por la Constitución..." (cf. Fallos N°s 1567/93, 1568/93 CNE).-

Por otra parte, respecto al argumento según el cual la decisión del magistrado a quo significó no respetar la "voluntad soberana de los afiliados", tiene dicho este Tribunal que "...no cabe anteponer al cumplimiento de una disposición de raíz constitucional (art. 37 y la cláusula transitoria segunda de la Constitución Nacional) -como lo es la previsión sobre "cupos femeninos" contenida en el art. 60 del Código Electoral Nacional-, la alegada voluntad del electorado partidario. Ello así porque tal voluntad no es omnímoda sino que debe ejercerse dentro del referido marco constitucional y legal, siendo responsabilidad de los partidos políticos adecuar su normativa y los mecanismos electorales internos de modo tal que las listas resultantes de los procesos destinados a nominar candidatos a cargos electivos queden ajustadas a las exigencias legales..." (cf. Fallos N°s 1862/95; 1865/95; 1866/95 CNE entre otros).-

Por lo demás, lo dispuesto por el magistrado es la solución que mejor respeta la voluntad partidaria, toda vez que resulta evidente que si el partido colocó -aunque erróneamente desde el punto de vista legal- como tercer candidato titular al señor Miguel Angel Insfran es porque era voluntad de la agrupación política que tuviera mayores posibilidades de acceder a una banca que quien solo figuraba originariamente como primer suplente. Resultaría sí, por tanto, una intromisión indebida del juez a quo -y, por lo demás, contraria a la lógica- excluir al nombrado de toda candidatura dejando subsistente en la lista, en cambio, a quien ocupaba un candidatura de categoría inferior.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: confirmar la resolución apelada. Regístrese, notifíquese y, oportunamente vuelvan los autos a su origen.

RODOLFO E. MUNNE - ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H.  
CORCUERA - FELIPE GONZÁLEZ ROURA (Secretario).-